



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

**ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-210 DE GILBERTO RIOS BEDOYA CONTRA NUEVA EPS y SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S.**

*Ibagué, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).*

Procede el despacho a desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 02 de octubre a las 17:12 hrs

**ANTECEDENTES**

En amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, el señor GILBERTO RÍOS BEDOYA solicita se ordene a las accionadas asignar cita de anestesiología a efectos de continuar el tratamiento de la enfermedad denominada CATARATAS SUBCAPSULAR POSTERIOR BILATERAL.

Para sustentar su pretensión, manifestó que viene padeciendo de afección ocular que a la vez le ha venido afectando su estado de ánimo, que el 28 de febrero del año en curso fue valorado por especialista en oftalmología quien le diagnosticó CATARATA SUCAPSULAR POSTERIOR BILATERAL, MAYOR EN OJO DERECHO CON AV QUE NO MEJORA CON CORRECCIÓN, REQUIERE ESTUDIO PARA TRATAMIENTO QUIRÚRGICO” ordenando a su vez EXÁMENES PREQUIRÚRGICOS Y VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA, argumentando que ya se le practicaron los prequirúrgicos, siN embargo no ha sido valorado por anestesiólogo, por lo que los días 19 de junio y 9 de julio del cursante, solicitó a través de correos electrónicos la asignación de cita para valoración a SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS DEL TOLIMA S.A.S.

De la misma manera manifiesta que el 17 de julio del presente año, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS DE TOLIMA S.A.S, le asignó cita el pasado 31 de julio del 2020 a la hora de las 2:45 pm, cita que le fue comunicada a través de correo electrónico y que teniendo en cuenta que no tiene conectividad a internet, no tuvo conocimiento oportunamente de tal asignación, razón por la cual nuevamente hizo tal solicitud el 5 de agosto del mismo año, allegando historia clínica y los resultados de los exámenes ordenados, indicándole a la accionada, que su solicitud sería tramitada por el área de programación de cirugía en el correo señalado.

Arguye que posteriormente, esto es, el 11 de agosto le informan la falta de su historia clínica completa, biometría y electrocardiograma, que tan pronto se allegara estos, se asignaría la cita con anestesiólogo, por lo que debido a ello el mismo día remite la documental pertinente; que desde entonces y pese a que el 13 de agosto y 2 de septiembre reiteró su petición, a la fecha sigue esperando respuesta.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-210  
 GILBERTO RIOS BEDOYA CONTRA NUEVA EPS  
 Y SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S.

### TRÁMITE

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 5 de octubre del año en curso, se ordenó librar comunicación a la accionada NUEVA EPS y SUPRAESPECIALIDADES ENTIDAD OFTALMOLÓGICA DEL TOLIMA S.A.S.

La NUEVA EPS al descorrer traslado de la presente acción constitucional, manifiesta al despacho que al haberse puesto en conocimiento de lo aquí pretendido al área responsable de salud con el fin de analizar y adelantar los trámites correspondientes, y esta última manifestó que se ha programado la valoración por anestesiología al señor RIOS BEDOYA por IPS SUPRA ESPECIALIDADES para el día 14 de octubre de los corrientes a la hora de las 11:45 AM según documento adjunto.

### Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a la NUEVA EPS y a SUPRAESPECIALIDADES ENTIDAD OFTALMOLÓGICA DEL TOLIAM S.A.S, la vulneración del derecho fundamental de salud de la accionante, como consecuencia de la demora para valoración por anestesiología y posterior procedimiento quirúrgico, a pesar de la orden impartida por especialista en oftalmología.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos señalados en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

El Art. 5° del Decreto citado establece la procedencia de la Acción de Tutela contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° de esta ley, así como contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III del mismo (Arts. 42 a 45).

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo; el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En el presente caso, se tiene en cuenta que la solicitud presentada a través de este mecanismo excepcional, comprende la protección de los artículos 11 y 49 de la

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO****IBAGUÉ – TOLIMA**

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-210  
GILBERTO RIOS BEDOYA CONTRA NUEVA EPS  
Y SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S.

Constitución Política, por vulneración a los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas, a efectos que se ordene valoración por anestesiología para posteriormente adelantar procedimiento quirúrgico ante padecimiento del accionante.

Así las cosas, este despacho considera conveniente indicar que la Honorable Corte Constitucional, a través de sentencia T 016 de 2007, frente al derecho a la salud adoctrinó:

*“En el caso del derecho fundamental a la salud, por ejemplo, la Corte Constitucional ha subrayado en múltiples ocasiones que éste no es un derecho cuya protección pueda solicitarse prima facie por vía de tutela. Su connotación prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos dentro de un contexto de recursos escasos. Que ello sea así, no despoja al derecho a la salud de su carácter fundamental, de modo que insistimos: resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional-.*

(...)

Ahora bien, en la situación bajo estudio tenemos que el señor GILBERTO RÍOS BEDOYA invoca protección constitucional de manera urgente al ver que la accionada NUEVA EPS y la IPS SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS DEL TOLIMA S.A.S. no han señalado fecha para su valoración con anestesiólogo ordenado por especialista.

Al respecto, la NUEVA EPS al descender traslado de esta acción constitucional, anunció que al señor GILBERTO RIOS BEDOYA se le programó valoración por anestesiología por la IPS SUPRA ESPECIALIDADES para el pasado 14 de octubre a la hora de las 11:45 am, según documento anexo.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la prestadora de salud, el despacho con el fin de corroborar la manifestación de la accionada, el día 14 del cursante, se comunica con el señor RÍOS BEDOYA al abonado telefónico No. 3115321212 quien confirma lo expuesto por la NUEVA EPS y advierte que en ese preciso momento está siendo valorado por anestesiólogo.

Así las cosas, debe resaltarse, que el asunto que generó el hecho principal de la presente acción constitucional, es la no autorización para valoración con

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO****IBAGUÉ – TOLIMA**

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-210  
GILBERTO RIOS BEDOYA CONTRA NUEVA EPS  
Y SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S.

anestesiólogo por parte de las accionadas NUEVA EPS y la IPS SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S., atención ordenada por su médico tratante, sin embargo, es claro para este despacho, que este se encuentra superado, pues sin mayor reparo la accionada y accionante así lo indicaron, por ello esta acción pierde su razón de ser.

Al tema del Hecho Superado la Corte Constitucional en sentencia T-100-95, con ponencia del H. Magistrado, doctor José Gregorio Hernández Galindo, consignó:

*“...Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente. En el caso presente ya ha cesado entonces la causa que generó el daño y, por tanto, ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aún en el caso de que la acción estuviera llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas...”*

Así las cosas, al verse superada la situación de hecho generador de la amenaza o violación al derecho fundamental invocado por el extremo actor, se estima que no es del caso impartir orden alguna en contra de las accionadas, no obstante, se le **advertirá** a la NUEVA EPS, que una vez el señor GILBERTO RIOS BEDOYA sea valorado por anestesiología, se deberá adelantar las gestiones **prontamente** y **sin dilaciones** tendientes a practicar la cirugía correspondientes con el fin de garantizar la continuidad en su tratamiento..

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad constitucional.

**RESUELVE**

**1º.- DECLARAR** la carencia actual de Objeto por hecho superado en lo relacionado con el Derecho Fundamental invocado por el señor GILBERTO RIOS BEDOYA, por lo considerado.

**2º.- ADVERTIR** a la NUEVA EPS, que una vez el Señor GILBERTO RIOS BEDOYA sea valorada por anestesiología, se deberá adelantar las gestiones **prontamente** y **sin dilaciones** tendientes a practicar la cirugía correspondientes con el fin de garantizar la continuidad en su tratamiento..



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-210  
GILBERTO RIOS BEDOYA CONTRA NUEVA EPS  
Y SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S.

**3º.- NOTIFICAR** a las partes accionada, vinculada y accionante en la presente acción a través del medio más rápido y expedito posible, haciéndoles saber que el mismo puede ser impugnado.

**4º.- ENVIAR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**Firmado Por:**

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8789564b28cd86a499a6b366147238370a6b414799ad539a2ea35cb4e7e73be7**

Documento generado en 15/10/2020 04:23:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**